

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/11643 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución de pérdida sobrevenida objeto de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terrero, del proyecto "FV Elawan Ayora II". Expediente: ATALFE/2020/112.*

ANUNCIO

Resolución de 15 de julio de 2024 de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, se otorga autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno a Elawan Energy, SL. para la central fotovoltaica "FV Elawan Ayora II" de 31,46 MW, en Jarafuel (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo y se declara, en concreto, la UP de ésta. Expte ATALFE/2020/112.

Antecedentes

Solicitud

Elawan Energy, SL. presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 26/11/2020 con núm. de registro GVRTE/2020/1811992, en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria y la aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "FV Elawan Ayora II", de potencia nominal 31,46 MW<sub>n</sub> y potencia de los módulos fotovoltaicos de 34,99 MW<sub>p</sub>, a ubicar en Jarafuel (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo y la declaración de utilidad pública, en concreto, de ésta.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, ésta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de esta solicitud se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante, STIEM VLC) el expediente ATALFE/2020/112.

Consta en el expediente el pago de la tasa correspondiente al presupuesto de la instalación indicado en la solicitud inicial.



Con fecha 27/01/2021, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el citado Servicio Territorial de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 34,99 MW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por Elawan Energy, SL., a ubicar en el municipio de Jarafuel, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Posteriormente, el 20/05/2022, presenta proyecto de ejecución modificado de la central fotovoltaica debido al rediseño de la implantación por el uso de diferentes parcelas, disminuyendo la potencia pico a 33,981 MW<sub>p</sub> y cambiando el trazado de las líneas.

#### Información Pública

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 26/07/2022, (DOGV núm. 9391),

el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 01/08/2022, (BOP núm. 146) y

el Levante El Mercantil Valenciano de fecha 22/09/2022.

El Stiem VLC, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Jarafuel y Zarra, para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Jarafuel (expediente núm. 458/2022) y en el del Ayuntamiento de Zarra (expediente 170/2022).

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el suplemento de notificaciones del Boletín Oficial del Estado, de fecha 10/12/2022, núm. 296.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat en el sitio web

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y

<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

Proyecto. Denominación: "Planta fotovoltaica Elawan Ayora II 33,981 MW<sub>p</sub>".

Proyecto infraestructura evacuación. Denominación: "Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora II".

Planimetría.

Estudio de Impacto Ambiental (incluye Estudio de Afecciones a la Red Natura 2000) y Documento de Síntesis del Estudio Impacto Ambiental.

Estudio de Integración Paisajística.

Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto-ley 14/2020.

Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado (incluido en el proyecto de la planta fotovoltaica).

Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales (incluido en el proyecto de la planta fotovoltaica).

Listado de los elementos, espacios, servicios e instalaciones públicas afectados por la actuación.

Separatas dirigidas a:

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana,

Confederación Hidrográfica del Júcar,

Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana,

Área de Carreteras de la Diputación de Valencia,

Telefónica, SA.,

Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana,

Ayuntamiento de Zarra,



Ayuntamiento de Jarafuel.

Relación de bienes y derechos afectados.

Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer período del trámite de la información pública, se presentan alegaciones por parte de la Asociación Naturalista de Ayora y La Valle (ANAV), en fecha 03/09/2022 (registro de entrada núm. REGAGE22e00038034862 en el Ministerio de Hacienda y Función Pública). Se remite el escrito de alegaciones al agente promotor que el 14/09/2022 (registro telemático de la Generalitat Valenciana núm. GVRTE/2022/2904977) presenta escrito respondiendo a las alegaciones de ANAV. En resumen, son las siguientes:

Se alega insuficiente motivación del proyecto. El promotor responde que queda debidamente justificada la realización del proyecto, para cubrir las necesidades de energía renovable que la sociedad valenciana, española y europea actual necesitan para su normal desarrollo.

Se alega fragmentación de proyectos. El promotor responde y justifica que dadas las características del proyecto objeto de estudio, no existe una diferencia significativa entre someter el proyecto a la tramitación que le corresponde de forma individual o considerando en conjunto la totalidad de las instalaciones promovidas en el ámbito de estudio. Además, la relación jurídica entre los promotores de los diferentes proyectos no es relevante, ni desvirtúa su tramitación, ya sean coincidentes o no, y el estudio de sinergias ya analiza los efectos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos naturales, el paisaje y la agricultura.

Insuficiente y sesgado análisis de alternativas al emplazamiento de la planta. El promotor responde que dada la potencia que se plantea en el proyecto, la alternativa 1 no resulta aplicable debido a que no existe superficie suficiente en las cubiertas de las edificaciones en el ámbito de estudio donde se pueda instalar plantas fotovoltaicas de estas dimensiones. El proyecto tiene por objeto la producción de energía eléctrica renovable a gran escala, y no se enfoca el mismo a instalaciones para autoconsumo.

Inexistente análisis medioambiental al trazado de la línea de evacuación. El promotor responde que la evacuación de la energía generada en la instalación fotovoltaica se evacuará mediante línea eléctrica subterránea, de 6.305,9 m de longitud, desde la salida del centro de seccionamiento hasta la SE2-Valle Solar 400/132/30 kV. El proyecto objeto de estudio se limita a la instalación solar fotovoltaica y esta línea de evacuación de media tensión.

No existe un desarrollo normativo y planeamiento urbanístico que establezca y desarrolle los usos de la infraestructura verde. El promotor responde que existe el Plan Especial de Ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, así como las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas por la CTU de Valencia, tanto en Zarra como en Jarafuel. Y el Decreto-ley 14/2020, declara inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques e instalaciones eólicas competencia de la Generalitat.



Insuficiente descripción del inventario ambiental y sus afecciones. El promotor responde que, atendiendo a la tipología del proyecto, no se considera necesario ahondar más allá en las características físico - químicas y biológicas del suelo ya desarrolladas en el proyecto.

Omisión de la evaluación del impacto sobre grupos faunísticos diferentes a aves. El promotor responde que el estudio de impacto ambiental recoge un inventario de todas las especies de fauna registradas en el área de estudio, así como un catálogo de los potenciales impactos del proyecto sobre la fauna y una propuesta general de medidas preventivas y correctoras, que son de aplicación a gran parte de los grupos faunísticos mencionados.

Ausencia de evaluación del impacto sobre el grupo de invertebrados. El promotor responde que al efecto de aminorar el impacto de los insectos acuáticos que confunden la superficie negra, lisa y brillante de los paneles solares con la de una laguna o un gran charco de agua, se dividirán los paneles en pequeñas porciones, o con líneas blancas, en forma de rejilla, para reducir este efecto.

Omisión de la evaluación del impacto sobre el lince. El promotor responde que, en el caso de llevarse a cabo la introducción del lince ibérico en la Sierra de Mugrón, el intento de expansión de las nuevas poblaciones y/o la instalación de los propios individuos liberados, no se vería comprometida en ningún caso por la instalación proyectada. En referencia a las características del vallado y su potencial afección sobre el lince, la instalación quedaría fuera de su área de campeo.

Afecciones a la fauna y la flora no consideradas. Sobre la fragmentación del hábitat, afecciones a la fauna por vallados perimetrales, ausencia de un estudio adecuado de afecciones a la flora, afecciones a la fauna por el control de la vegetación mediante desbroces. Omisión de la evaluación de otros impactos ambientales. El promotor responde que se valorará la idoneidad de instalar un vallado cinegético para permitir y favorecer la permeabilidad de la infraestructura al paso de mamíferos de mediano y gran tamaño. Previo al inicio de la ejecución del proyecto se llevará a cabo una minuciosa prospección botánica en la totalidad de la superficie de los recintos afectados por el proyecto. También se valorará la conveniencia de acotar, en la medida de lo posible, el periodo de actuaciones de trabajos de desbroce entre los meses de septiembre y febrero, y exclusivamente al periodo diurno, para evitar molestias y/o daños a la fauna en la época de la cría de las aves y de mayor presencia y actividad de invertebrados. Y, por último, responde que no existe riesgo alguno de colisión o electrocución con líneas eléctricas, ya que el proyecto contempla la ejecución de una línea eléctrica de evacuación soterrada.

Vocación agrícola del suelo y usos no permitidos. El promotor responde que la instalación fotovoltaica proyectada es compatible con los planeamientos urbanísticos de los municipios de Zarra y Jarafuel, y que el suelo sobre el que se ubica la planta proyectada presenta una capacidad agrológica moderada.

Identificación y valoración de impactos insuficientes. El promotor responde que la matriz de impacto contenida en el estudio de impacto ambiental contempla los efectos de las diferentes acciones del proyecto sobre la agricultura (uso del suelo) y los elementos etnográficos (patrimonio cultural)

Insuficiencia de medidas preventivas, correctoras y compensatorias. El promotor responde y propone una serie de medidas correctoras adicionales al respecto. Además, incide en que se respetará, en la medida de lo posible, los periodos y lugares de nidificación y crianza durante las obras de construcción de la



instalación fotovoltaica y la línea de evacuación. También, se tendrán en cuenta los periodos de reproducción y crianza a la hora de planificar los desbroces.

Incompleta identificación de impactos residuales. El promotor responde que la ejecución del proyecto consiste en el hincado de los paneles directamente en el suelo, adaptando la instalación, en la medida de lo posible, a la fisiografía natural del terreno, reduciendo la necesidad de importantes movimientos de tierra. En cuanto al paisaje, el estudio de impacto ambiental incluye una batería de medidas minimizadoras que, si bien no impiden que se produzca cierto impacto visual, sí que lo atenúan en gran medida. Además, se trata de un impacto reversible, una vez finalizada la vida útil de la instalación se realizará un plan de desmantelamiento de la planta con el fin de devolver el terreno a su estado anterior.

Ausencia de independencia en los estudios ambientales. Estudio de avifauna condicionado. El promotor responde que el estudio de avifauna elaborado cumple con las buenas prácticas metodológicas para los estudios específicos de este tipo. La zona de estudio es la misma para los cuatro proyectos que se hace referencia, por tanto, es frecuente aprovechar estudios ya realizados para un mismo territorio, debido a que los resultados van a ser los mismos.

Insuficiente valoración de impactos sobre la avifauna. Afección al águila imperial (Aquila Adalberti), a zonas de campeo y alimentación de grandes águilas y otras, a aves esteparias y a especies migratorias. Inadecuada propuesta para la protección de la avifauna contra la colisión. El promotor responde que el área de estudio para la avifauna fue de 10 km, por lo que la localización del territorio de cría del águila imperial quedaría situada en principio fuera del ámbito considerado en el estudio de avifauna. Tampoco se detectó la presencia de ninguna especie esteparia en la zona del ámbito de estudio del proyecto. Por otro lado, la afección por colisión de aves contra los módulos fotovoltaicos del proyecto no supondría, de entrada, una afección de especial significancia, a falta de datos o estudios más concretos. Igualmente, tampoco se prevé un eventual desvío de las rutas migratorias de las especies que pudieran sobrevolar los módulos fotovoltaicos como consecuencia de un eventual reflejo de estos. Por último, la línea eléctrica de media tensión para la evacuación de la energía generada en la instalación solar fotovoltaica proyectada se ha diseñado en subterráneo, por lo que no existe riesgo de colisión y/o electrocución para la avifauna.

Falta de identificación y valoración de las afecciones a la fauna debidas a la línea de alta tensión. El promotor responde que el proyecto objeto de estudio se limita a la instalación solar fotovoltaica y la línea de evacuación subterránea de media tensión, desde la salida del centro de seccionamiento hasta la SE2-Valle Solar 400/132/30 kV. Más allá de la línea subterránea de evacuación, el resto de las infraestructuras citadas no son titularidad del promotor de proyecto, ni su ejecución está condicionada por la ejecución del proyecto objeto de estudio, siendo por tanto objeto de proyecto independiente.

Insuficiente identificación de los elementos que causan sinergias y desacertada valoración de las mismas. El promotor responde que el estudio de sinergias establece una adecuada evaluación y valoración sobre los factores ambientales y socioeconómicos.

Insuficiente identificación y valoración de afecciones a la Red Natura 2000 y otras figuras de reconocimiento nacional e internacional. El promotor responde que en el estudio de impacto ambiental se identifican adecuadamente los espacios protegidos presentes en el ámbito de estudio, observándose que el LIC y ZEC Valle



de Ayora y Sierra del Boquerón, perteneciente a la Red Natura 2000, se localiza próximo a la franja norte del vallado de la planta, pero no afectando en ningún caso al mismo. Será el órgano competente quien determine si el proyecto puede afectar de forma apreciable al citado lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

No se ha valorado la existencia de la IBA nº 158 "Hoces del Cabriel y del Júcar". El promotor responde que la superficie de IBA afectada por la instalación es de 62,92 ha de las 226.046,97 ha totales del IBA, suponiendo un 0,0295 % de afección.

No se ha valorado la existencia de la ZIM nº 096 "Sierras del Suroeste de Valencia y Hoces del Cabriel y el Júcar". El promotor responde que el estudio de impacto ambiental contempla los posibles efectos que el uso fotovoltaico pueda generar a los mamíferos que puedan hacer uso de la zona.

Insuficiente valoración del impacto sobre PPR 17 "Secanos y sierras del entorno de Carcelén y Alpera". El promotor responde que el proyecto no afectará en ningún caso a los valores del recurso paisajístico mediante el adecuado diseño del mismo y la correspondiente aplicación de medidas de integración en el paisaje.

Considerando el carácter ambiental de las alegaciones y que para el proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas.

#### Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Informe de Telefónica España, SA.U., de fecha 27/07/2022 que indica que no tiene objeción alguna a la ejecución del proyecto siempre y cuando se cumpla la normativa vigente.

El promotor mediante escrito de fecha 19/10/2022, presta conformidad al condicionado del informe de telefónica e indica que se procederá a la ejecución del proyecto referido conforme a la normativa vigente.

Informe del Ayuntamiento de Zarra (expdte núm. 170/2022), de fecha 06/09/2022, con resultando favorable condicionado a los informes sectoriales preceptivos de las administraciones competentes.

El promotor mediante escrito de fecha 19/10/2022, presta conformidad al informe del Ayuntamiento de Zarra.



Informe del Ayuntamiento de Jarafuel (expdte núm. 460/2022), de 02/08/2022, en el que indica que se deberá respetar y cumplir todo lo establecido en el Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, respetando las distancias de los vallados situados en los lindes de las parcelas a caminos, vías pecuarias, carreteras y barrancos.

El promotor mediante escrito de fecha 19/10/2022, presta conformidad al informe del Ayuntamiento de Jarafuel.

Informe de la Diputación de Valencia, Área de Infraestructuras (ref. DVAC22EU0072 (4727/22/CAR)) de fecha 28/09/2022, con resultado desfavorable, ya que "el camino de acceso que se pretende utilizar no reúne las condiciones necesarias para soportar un tráfico industrial, y la línea subterránea de media tensión se ubica dentro de la zona de protección de la carretera."

Como consecuencia de este informe el promotor presenta anexo de modificación del Proyecto "Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora II", cuya tramitación se describe en el apartado Adaptación a condicionados y a evaluación ambiental.

Informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental (expdte. FV\_27/2022) de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 05/09/2022, donde se establecen los siguientes condicionados:

Se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20 x 20 cm (o 25 x 25cm) en el vallado de la planta solar, las cuales habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deben ser revisadas anualmente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.

Debido a que la planta solar se dispondrá sobre un suelo con una erosión potencial alta, de forma genérica, no se permitirá la destrucción de bancales, ni la retirada de tierra fértil del suelo.

Se deberán mantener los ejemplares de *Juniperus* spp, presentes en el ámbito del proyecto.

Se deberá realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Por ello, se requiere hincado directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico, explanación o nivelado de este, pues no se permiten.

Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas, sería conveniente mantener durante toda la fase de funcionamiento de la planta una capa de "mulch" de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.

En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el



suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.

Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

Dada la presencia de especies catalogadas en el ámbito del proyecto, la instalación provocará afecciones a la avifauna, por la pérdida de superficie de campeo, en el caso de las rapaces, y de hábitat de cría y alimentación, en el caso de las otras aves. Por todo ello, se considera necesario, para poder reparar las pérdidas en la calidad del hábitat, mantener los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas de cultivo, con la intención de mantener cultivos de cereales de variedades tradicionales de ciclo largo que permitan el desarrollo de las puestas de avifauna. Esta subsanación de afecciones se realizará en una proporción de al menos el 25 % de la superficie afectada.

Aprovechando la concentración del agua de lluvia que se dará por la instalación de los paneles, se deberán crear y mantener 3 charcas para fomentar la población de anfibios y avifauna. La elección para emplazar las charcas se deja a criterio del promotor y las características de estas contarán con una superficie mínima de 78 m<sup>2</sup>, de arcilla compactada u hormigón impermeabilizado (para mayor durabilidad) recubiertas de un mínimo de 15 cm de tierra vegetal. La pendiente de acceso deberá ser suave hacia los bordes de entre 3 y 5 grados. Dispondrán de trampas de sedimentos antes de la charca, para evitar su colmatación. En un mínimo de tres puntos de las orillas se amontonarán piedras o troncos que servirán de refugio a anfibios. Para la construcción de las charcas, se puede consultar la publicación de la Generalitat Valenciana "Conservación y restauración de puntos de agua para la biodiversidad, de Vicente Sancho e Ignacio Lacomba" disponible online.

El Plan de vigilancia ambiental deberá incluir el seguimiento de aves y quirópteros que se indica en el Estudio de Impacto Ambiental, enviando anualmente al Servicio de Vida Silvestre de esta Subdirección General los resultados de los mismos. Estos estudios permitirán evaluar y adaptar las medidas correctoras planteadas comprobando su eficacia o la necesidad de modificar su ubicación u otras características.

Crear una barrera de integración paisajística compuesta por diferentes especies de flora pertenecientes a la serie de vegetación correspondiente a la zona natural, los individuos se dispondrán en forma de bosquete y no de manera lineal para favorecer el tránsito de fauna a través de la misma y la biodiversidad del ecosistema.

En la barrera vegetal se considera necesario la instalación de una caja nido para paseriformes cada 5 km de vallado y para atraer la presencia de rapaces nocturnas en la zona de la planta, se propone la instalación de seis oteaderos.



El promotor mediante escrito del 14/09/2022, acepta todos los condicionantes del informe de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental de fecha 05/09/2022.

Informe de la Dirección Territorial de Valencia (Nº Expediente: 46/007/22F-JV) de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 07/10/2022, en el que indica que no se opone a la actuación, siempre y cuando, tanto durante la fase de construcción, explotación y desmantelamiento de las instalaciones mencionadas, se cumplan las condiciones reseñadas en el mismo.

En respuesta al escrito del solicitante a dichos condicionantes, emite informe, de fecha 14/11/2022 en el que indica que, respecto al apartado sobre los muretes, estos, se construyeron en su momento, de piedra y vegetación, para evitar los arrastres de suelo por escorrentía hacia lugares de drenaje natural, son estructuras con fines de conservación de suelo, para proteger de la erosión laminar la capa arable y de mantenimiento de la biodiversidad. Por todo ello, por su función y por ser estructuras formadas en parte por vegetación de encinar, no deberían afectarse en la medida de lo posible.

Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (N./R.: 2022AM0527) de fecha 17/01/2023, en el que se indica que la planta proyectada supone la ocupación de la zona de policía de la Cañada de Arriba de la Espadilla y dos cauces afluentes de éste sin nombre determinado, por lo que previo al inicio de los trabajos en la zona de policía se deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Igualmente, establece una serie de condicionantes en materia de afección a dominio público hidráulico o su zona de servidumbre y policía, a la viabilidad de la actividad e incidencia en el régimen de corrientes y la disponibilidad de recursos hídricos.

El promotor presenta escrito de fecha 30/01/2023, informando que presta conformidad al informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar y que se procederá con las autorizaciones que sean necesarias.

Informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio (expdte: 2023-0017-V (0775P.22)) de fecha 09/02/2023, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, indica que informa favorablemente el proyecto a los efectos patrimoniales contemplados en el artículo 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, siendo necesario el cumplimiento de las medidas correctoras contempladas en los informes vinculantes de la directora general de Cultura y patrimonio noviembre de 2019 y mayo de 2020 en relación al Proyecto Planta Solar Fotovoltaica 300 MW Valle Solar y su ampliación y que cualquier hallazgo de interés relevante que se realizase durante la ejecución del proyecto deberá ser comunicado a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, o a los ayuntamientos implicados, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

De los restantes organismos notificados (Red Eléctrica de España, SA.U., en adelante REE) no se ha recibido contestación. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, de acuerdo con la legislación aplicable, debe entenderse que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

#### Evaluación Ambiental

Con fecha 20/01/2023, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de Planta solar



fotovoltaica "FV Elawan Ayora II" 33,981 MW<sub>p</sub>. Expediente: 229/2022/AIA (2912320) (DOGV núm. 9558 de fecha 21/03/2023) en la que se indica que se considera aceptable el proyecto y se establecen las condiciones ambientales en las que se debe desarrollar el proyecto. Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación ambiental, se incorporan en el punto segundo, relativo a la autorización administrativa previa, de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Aspectos Urbanísticos, Territoriales y Paisajísticos

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable, emitido el 04/12/2020, por el Ayuntamiento de Jarafuel (expdte. 499/2020) en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas 5 y 6 del polígono 501 y las parcelas 1, 2, 7, 15, 16 y 17 del polígono 502, donde se ubicarán los grupos generadores.

Se ha aprobado Plan Especial de Ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel que establece las zonas concretas de mayor aptitud para la ubicación de dichas instalaciones, que afecta a las parcelas sobre las que se solicita compatibilidad urbanística, cuya versión definitiva fue aprobada el 20/03/2023.

El municipio de Jarafuel pertenece a la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora, declarado de interés energético prioritario, por razones de emergencia energética y climática, en el ámbito del suelo no urbanizable común (Resolución de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la que se declara de prioridad energética el ámbito territorial de suelo no urbanizable común de la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora, DOGV Núm. 9.411 del 24/08/2022). Esta resolución exime de la ocupación máxima de suelo no urbanizable común, prevista en el artículo 7.7 del TRLOTUP, introducido por el artículo 1.1 del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, por instalaciones fotovoltaicas en esta comarca.

No obstante, debido a que parte de las diversas instalaciones fotovoltaicas se emplazan sobre suelo no urbanizable protegido (ámbito territorial no recogido en la declaración de prioridad energética), es de aplicación las determinaciones establecidas en la Instrucción de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat, de fecha 05/12/2022, y su adenda núm. 1, para el uso de estos suelos, ambos documentos publicados en el sitio web de este Departamento de la Administración de la Generalitat.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Gestión Territorial de fechas 30/09/2022 y 21/11/2022, y del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fechas 05/10/2022 y 08/11/2022. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y se recogen en el punto primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Adaptación a Condicionados y a Evaluación Ambiental

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, así como por la declaración de impacto ambiental de fecha 20/01/2023, se presenta por parte de Elawan Energy, SL:

Proyecto Anexo de modificación línea subterránea 30 kV Elawan Ayora II, de fecha 30/05/2023, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que



le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/11/2023.

Las modificaciones introducidas por este proyecto consisten básicamente en la definición de la nueva ubicación del recorrido de la línea subterránea de 30 kV, con el fin de eliminar la afección a la carretera CV-441. Consta también un estudio de accesos a la planta desde la carretera CV-441.

Estas modificaciones se han considerado como sustanciales, por lo que conforme al artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020, se han sometido de nuevo a información pública, durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 12/06/2023, (DOGV núm. 9615),

el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 08/06/2023, (BOP núm. 110) y

el Levante El Mercantil Valenciano de fecha 19/06/2023.

El STIEM VLC, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió a los Ayuntamientos de Jarafuel y Zarra, para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Jarafuel (expediente núm. 460/2022) y en el del Ayuntamiento de Zarra (expediente 170/2022).

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el suplemento de notificaciones del Boletín Oficial del Estado, de fecha 06/07/2023, núm. 160.

Asimismo, la citada documentación fue puesta a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, mediante anuncio de información pública de fecha 30/05/2023, en el sitio web

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y

<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).



Durante el segundo período del trámite de la información pública, se presentan alegaciones por parte de la Asociación Naturalista de Ayora y La Valle (ANAV), en fecha 19/06/2023 (registro de entrada núm. GVSIR/2023/141987). Se remite el escrito de alegaciones al agente promotor que el 27/06/2023 (registro de entrada núm. GVRTE/2023/2805261) presenta escrito respondiendo a las alegaciones de ANAV. En resumen, son las siguientes:

La planificación urbanística no permite el uso que se pretende. El promotor indica conforme al artículo 19 del Decreto-ley 14/2020 que "desde el punto de vista urbanístico, solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar". En el caso de las Normas Subsidiarias de Jarafuel y Zarra, no está expresamente prohibido dicho uso.

No está debidamente justificado la expropiación. Asimismo, la actuación propuesta es incompatible y lesiona la DUP y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de la Cañada de Arriba, en Jarafuel. El promotor remite al artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en el que se determina que: "Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso".

A este respecto se ha de destacar que la declaración de utilidad pública finalmente otorgada afecta exclusivamente a la línea de evacuación, no observándose incompatibilidad con la concentración parcelaria, por razón de utilidad pública, de la zona de la Cañada de Arriba, en Jarafuel.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Informe favorable de la Diputación de Valencia, Área de Infraestructuras de fecha 14/06/2023, visto que se define y justifica el acceso a través de la cañada de Jarafuel y se establece la línea de alta tensión subterránea fuera de la zona de protección de la carretera CV-441.

Consta Informe (Expediente: (3497520) 105/2024/CONI) del Servicio de Evaluación de Ambiental de fecha 10/05/2024 de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental en el que:

"..los cambios de configuración en el proyecto, en la medida en que den cumplimiento a las condiciones de la declaración de impacto ambiental de la PSF Elawan Ayora II (ATALFE/2020/112) y del órgano sustantivo, no hacen necesario un nuevo pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental".



## Evacuación y Conexión a la Red

El punto de conexión de la central con la red de transporte se realizará en la Subestación Ayora 400 kV de REE, a través de una infraestructura de evacuación compuesta por:

Una línea de evacuación subterránea de 30 kV desde el centro de seccionamiento de la planta hasta la subestación eléctrica SE2-Valle Solar simple circuito, con 2 conductores unipolares de aluminio RHZ1-OL 18/30 kV por fase de 630 mm<sup>2</sup> de sección (2x(3x630 mm<sup>2</sup>)) y de 6.305,9 m de longitud directamente enterrada, salvo en los cruces con caminos y arroyos en los cuales se dispone enterrada bajo tubo y en el cruce de la carretera CV-441 que se realiza mediante perforación horizontal dirigida, la cual está incluida en el alcance de la presente resolución. La zanja para la evacuación será compartida con las plantas fotovoltaicas Elawan Ayora I (expdte. ATALFE/2020/111), Elawan Ayora III (autorización competencia de la Administración General del Estado y expdte. Pfof-786) y Elawan Ayora IV (autorización competencia de la Administración General del Estado y expdte. Pfof-787), cuyo promotor es Elawan Energy, SL., y con la planta fotovoltaica Ayora I, cuyo promotor es la empresa Fotozar 3, SL. (expdte. ATALFE/2020/76).

Una infraestructura de evacuación común con la de otras instalaciones de producción, cuya autorización es competencia de la Administración General del Estado, compuesta por dos tramos:

Un primer tramo compartido con las plantas fotovoltaicas Chambó, Eiden, El Águila, Mambar, Valle Solar, Ayora I y Elawan Ayora I, II, III y IV que incluye la subestación eléctrica "SE2-Valle Solar 400/132/30 kV" y la línea eléctrica aérea de 400 kV entre esta subestación y la subestación eléctrica "SE1-Colectora Ayora 400/132 kV".

Un segundo tramo compartido con las plantas fotovoltaicas Cerro Gordo 1, 2 y 3, Llano Palero 2, Chambó, Eiden, El Águila, Mambar, Valle Solar, Ayora I y Elawan Ayora I, II, III y IV, que incluye la subestación eléctrica "SE1-Colectora Ayora 400/132 kV" y su línea de evacuación a 400 kV hasta la Subestación Ayora 400 kV de REE.

La infraestructura común de evacuación cuenta con autorización administrativa previa otorgada a SPV Genia Da Vinci, SL. por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 11/04/2022, (expdte. Pfof-067).

Además, consta acuerdo de uso compartido de infraestructuras de evacuación, de fecha 29/02/2024, entre SPV Genia Da Vinci, SL y Elawan Energy, SL., conforme al artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

Respecto a las actuaciones necesarias para realizar la conexión con la red de transporte, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 13/06/2022, se otorgó a Red Eléctrica de España, SAU autorización administrativa de construcción para la ampliación de la subestación de Ayora 400 kV, con una nueva posición y el equipamiento de dos posiciones, en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 03/08/2018 ante el Instituto Valenciano de Administración Tributaria, con número de garantía 462018V1035, para una instalación de producción denominada "Elawan Ayora II" de tecnología fotovoltaica a



ubicar en el término municipal de Jarafuel de 50 MW instalados, por importe de quinientos mil euros (500.000,00 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor dispone de actualización de los permisos de acceso y conexión (según comunicación de referencia DDS.DAR.22\_2430 de 15/11/2022) otorgados por REE relativos a la instalación "FV Elawan Ayora II", con una potencia instalada de 34 MW, para una capacidad de acceso de 26,37 MW, en la subestación Ayora 400 kV.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (31,46 MW) a la capacidad de acceso otorgada (26,37 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida.

#### Acreditaciones Previas a la Resolución

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación, sin perjuicio de la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las infraestructuras de evacuación.

Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Competencia autonómica y órgano de esta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y



distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

#### Sobre la necesidad de autorizaciones administrativas del sector eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

#### Sobre la necesidad de pronunciamiento de evaluación de impacto ambiental

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria (Anexo I, apartado j Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie).

#### Sobre la necesidad de informes favorables en materia de ordenación territorial, paisaje y urbanismo

Según lo indicado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1, y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía.

En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

El Anexo III del Decreto-Ley 14/2020 establece que, entre la documentación a acompañar con la solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, se deberá aportar informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se haya emitido, aportando en este caso declaración responsable de la persona promotora de la situación urbanística de los terrenos.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado



en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Sobre la declaración de un ámbito territorial o proyecto concreto como prioritario energético

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020, según redacción dada por el artículo 10 del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, previa propuesta de las Consellerias competentes en materia de energía o cambio climático, el conseller o consellera competente en materia de territorio y urbanismo podrá declarar un determinado ámbito territorial o un proyecto concreto, situado en suelo no urbanizable común, como prioritario energético. Cualquiera de estas declaraciones implicará la tramitación de urgencia de los proyectos de construcción de las instalaciones, la compatibilidad territorial y urbanística, y la exención de la ocupación del territorio prevista en el artículo 7.7 del texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Serán necesarios para su autorización los informes sectoriales ambientales y agrológicos, y el informe de ordenación del territorio y paisaje favorables respecto a inundaciones, sobre riesgos naturales o inducidos en el territorio, sobre la afección a los conectores territoriales definidos en la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, y sobre paisajes de relevancia nacional o unidades de paisaje a las cuales se les haya reconocido previamente un valor alto o muy alto. Las declaraciones de ámbito territorial o proyecto prioritario energético comportan la obligación de compensación a los municipios en los términos establecidos en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, mediante un canon por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable con destino municipal.

Sobre la declaración de utilidad pública, en concreto

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.



La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento ex lege de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.



Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

En este caso la promotora Elawan Energy, SL, tiene acuerdos con los propietarios de las parcelas afectadas por la central fotovoltaica y los caminos de accesos, para la disponibilidad de las superficies de los terrenos afectados, por lo que no procede el otorgamiento de la declaración de utilidad pública para la instalación concreta en estas parcelas. Respecto a la línea de evacuación, se dispone de acuerdos con las personas propietarias de las fincas particulares afectadas (salvo para las parcelas 5 y 7 del polígono 1 de Zarra), por lo que, conforme el artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, no existe una necesidad concreta de ocupar dichos terrenos o adquirir derechos sobre éstos, para el asentamiento de las mencionadas líneas.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

#### Procedimiento específico aplicable a la presente solicitud

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Sobre el alcance material, contenido y requisitos sectoriales de las autorizaciones sustantivas eléctricas



De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.



De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Sobre la regulación aplicable en materia de seguridad y calidad industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Sobre los requisitos subjetivos a acreditar por la persona solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la obligación y garantías de desmantelamiento y restauración de la central al finalizar la actividad.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3 % del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 €/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de



la garantía será de 20.000 €/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

#### Resuelve

Primero. Implantación en suelo no urbanizable del proyecto de central fotovoltaica "FV Elawan Ayora II" para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica.

Declarar la pérdida sobrevenida de objeto de la solicitud, formulada por Elawan Energy, S.L., de autorización de implantación de la central fotovoltaica denominada "FV Elawan Ayora II" en suelo no urbanizable, en las siguientes parcelas:

#### Imagen 1. - VER ANEXO

al no requerir dicha autorización de implantación por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación de Infraestructuras de Generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, aprobado definitivamente por el director general de Urbanismo de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad el 22/05/2023 (BOP de Valencia núm. 116, de 16/06/2023).

Se incluye el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación, conforme a la nueva redacción del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:

Ordenación del territorio: Según lo recogido en los informes del Servicio de Gestión Territorial de fechas 30/09/2022 y 21/11/2022, se deberá comprobar la ejecución de las medidas correctoras sobre la infiltración y drenaje de agua que figuran en la documentación presentada por el promotor y en su contestación de fecha 24/10/2022 al informe del Servicio de Gestión Territorial de 30/09/2022.

Infraestructura Verde y Paisaje: Según lo recogido en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 08/11/2022, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preceptivo la elaboración de un EIP que acompañe al proyecto de la instalación, cuyo contenido debe ajustarse a lo señalado en el Anexo II de la LOTUP. En este caso, tratándose de SNU de protección agrícola, una vez aprobado el Plan Especial y aprobado el proyecto por el órgano sustantivo, será el Ayuntamiento



quien deberá validar el EIP, dentro del trámite de otorgamiento de la licencia de obra municipal.

El ayuntamiento deberá comprobar que el proyecto cumple con los condicionantes que se puedan establecer en la Declaración de Impacto Ambiental, dentro del trámite de otorgamiento de la licencia de obras.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.

Segundo. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "FV Elawan Ayora II", incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "Elawan Energy, SL.", para la instalación de una central fotovoltaica, y de la parte de su infraestructura de evacuación, que a continuación se detalla:

Datos generales de la Central Eléctrica Autorizada y su acceso a la red

Imagen 2. - VER ANEXO

Emplazamiento de la parte de la central con vallado perimetral

Imagen 3. - VER ANEXO

Características eléctricas de la central fotovoltaica dentro del vallado

Imagen 4. - VER ANEXO

Imagen 5. - VER ANEXO

Imagen 6. - VER ANEXO

La zanja para la evacuación será compartida con las plantas fotovoltaicas Elawan Ayora I (expdte. ATALFE/2020/111), Elawan Ayora III (autorización competencia de la Administración General del Estado y expdte. Pfol-786) y Elawan Ayora IV (autorización competencia de la Administración General del Estado y expdte. Pfol-787), cuyo promotor es Elawan Energy SL. y con la planta fotovoltaica Ayora I, cuyo promotor es la empresa Fotozar 3 SL. (expdte. ATALFE/2020/76).

El resto de la infraestructura de evacuación compartida cuenta con autorización administrativa previa otorgada a SPV Genia Da Vinci, SL. por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 11/04/2022 (expdte. Pfol-067). Atendiendo a que esta resolución no incluye entre las instalaciones autorizadas el transformador 132/400 kV de 150 MVA que dará servicio a esta instalación, estando tan solo la posición de este deberá acreditarse previamente a la puesta en servicio, que dicho transformador dispone de las autorizaciones administrativas previa y de construcción.

En el Anexo I y II se reflejan la disposición de los módulos fotovoltaicos, así como la infraestructura de evacuación.



Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en la declaración de impacto ambiental del proyecto de Planta solar fotovoltaica "FV Elawan Ayora II 33,981 MW<sub>p</sub>. Expediente: 229/2022/AIA (2912320) (DOGV núm. 9558 de fecha 21/03/2023, emitida por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, en la que se indica que se considera aceptable el proyecto, de conformidad a su desarrollo con los siguientes condicionantes ambientales:

#### Condiciones generales:

El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el EsIA, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

La instalación de la planta solar fotovoltaica sobre suelo no urbanizable protegido, estará condicionada a la aprobación definitiva del plan especial de ordenación de infraestructuras de generación de energía solar fotovoltaica en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, no permitiendo su ocupación hasta que el mencionado plan no esté aprobado.

Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro (4) años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos:

Se deberán implantar las medidas de integración paisajística que, en su caso, establezca el ayuntamiento en el informe al estudio de integración paisajística, dentro del proceso de validación del mismo por parte del ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia de obra municipal de conformidad con el informe emitido en materia de paisaje.

Atendiendo al informe emitido en materia de ordenación territorial, se cumplirán las medidas correctoras respecto a la recarga de acuíferos y para mantener unas condiciones de infiltración y drenaje semejantes a las existentes antes de instalar la implantación del proyecto solar, que se especifican en el informe del órgano competente.

Dada la localización del proyecto, se considera como Zona de influencia forestal según el artículo 57 de la Ley 3/1993, forestal de la Comunitat Valenciana. Resulta por ello de aplicación el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de riesgos forestales a observar en la ejecución de las obras y trabajos que se desarrollen en terreno forestal o en sus inmediaciones.



En relación al ruido durante la ejecución del proyecto, se estará a lo dispuesto en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano. Así mismo, se realizará el seguimiento de los movimientos de tierra en el momento de la ejecución de las obras y las medidas adoptadas en el estudio arqueológico.

Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

En cuanto a la afección sobre la flora y fauna, se implementarán las medidas de protección propuestas en el estudio de impacto ambiental y estudio de avifauna, así como las premisas establecidas en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Se dará cumplimiento del artículo 9 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat relativo a la protección de especies silvestres y catalogadas de los artículos 13 y 21 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, relativos a la protección de taxones silvestres y prevención de daños.

Relativo a la afección de vías pecuarias ocasionada por la línea de evacuación, se obtendrá la pertinente autorización de ocupación temporal o concesión demanial para la ocupación del subsuelo, de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat.

Para el caso de la línea de evacuación subterránea de MT, en caso de afección a monte de utilidad pública, será necesario obtener las autorizaciones oportunas o en su caso, las de ocupación necesarias según el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

Se respetará la zona de flujo preferente de los barrancos presentes alrededor del ámbito de aplicación y, en su caso, se obtendrá antes de la ejecución de la obra, la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del dominio público hidráulico.

La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma, en las condiciones propuestas en el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y del entorno.



Condiciones al plan de vigilancia ambiental:

Las acciones incluidas en el Programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La instalación de producción de energía eléctrica autorizada deberá inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Tercero. Declaración de utilidad pública, en concreto, de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea subterránea de alta tensión que conecta la central desde el centro de seccionamiento a la subestación transformadora "SE2-Valle Solar (30/132/400 kV)", autorizada en el punto segundo de la presente resolución. Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16/12/1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo.

Teniendo en cuenta que se dispone de acuerdos con las personas propietarias de las fincas particulares afectadas por la línea de evacuación autorizada (salvo para las parcelas 5 y 7 del polígono 1 de Zarra), conforme el artículo 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, se resuelve la inexistencia de una necesidad concreta de ocupar dichos terrenos o adquirir derechos sobre estos, para el asentamiento de las mencionadas líneas.

Igualmente, la declaración lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de



uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública.

Todo ello, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se incluye en el anexo III la relación de bienes y derechos afectados por esta concreta declaración de utilidad pública

Cuarto. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto Segundo.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto segundo de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

Proyecto de ejecución modificado planta fotovoltaica Elawan Ayora II 33,981 MW<sub>p</sub>, de fecha 19/05/2022, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/11/2023.

Proyecto de Ejecución Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora II, de fecha 26/04/2022, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista 06/11/2023.

Proyecto Anexo de modificación Línea subterránea 30 kV Elawan Ayora II, de fecha 30/05/2023, y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista del 06/11/2023.

Esta autorización decaerá en el caso de que la infraestructura de evacuación compartida, tramitada en el expediente de competencia estatal PFot-067, no obtenga la preceptiva autorización administrativa de construcción.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre



condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Puesto que la potencia total instalada y autorizada (31,46 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (26,37 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

Pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, ante la Agencia Tributaria Valenciana, en relación con los contratos suscritos para la disponibilidad de los terrenos, que deberán presentarse en el Servicio Territorial competente en materia de energía de Valencia, en el plazo de un (1) mes desde la notificación de esta resolución.

Se deberá presentar ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la elevación a escritura pública, con la constancia registral correspondiente, de los contratos, acuerdos o cualquier otro documento presentado para la acreditación de la disponibilidad de los terrenos, en el plazo de un (1) mes desde el inicio efectivo de la construcción de la instalación. En el caso que se constituya un derecho de superficie, será necesario, a su vez, la inscripción en el registro de la propiedad, de acuerdo con el artículo 53.2. del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:



el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y al cronograma de trabajos del proyecto autorizado, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a siete (7) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en



materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Asimismo, dicha fecha deberá ser notificada al Servicio Territorial competente en materia de energía de Valencia.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como Servicio Territorial competente en materia de energía de Valencia.

La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril. De acuerdo a lo dispuesto en el punto SEGUNDO de la parte dispositiva de la presente resolución deberá acreditarse previamente a la puesta en servicio de la central fotovoltaica que el transformador de evacuación asociado a ella de 150 MVA ubicado en la "SE2-Valle Solar (30/132/400kV)" dispone de las autorizaciones administrativas necesarias.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengán visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22/10/2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6.389 de fecha 03/11/2010.



Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial competente en materia de energía correspondiente, solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 679.620,00 € (seiscientos setenta y nueve mil seiscientos veinte euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía para la concesión de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.



La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento



en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 14.080.422,22 € (catorce millones ochenta mil cuatrocientos veintidós euros y veintidós céntimos de euro)). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras municipal, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38.4 del Decreto-Ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres (3) años.

Quinto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, referido a la instalación descrita en el apartado **Segundo**, cuyo presupuesto asciende a 1.385.104,25 € (un millón trescientos ochenta y cinco mil ciento cuatro euros con veinticinco céntimos de euro) y con el alcance siguiente:

La remoción y restitución de los terrenos comprenderá las siguientes actuaciones:

Desconexión de la red eléctrica.

Desmontaje y retirada de los módulos fotovoltaicos.

Desmontaje y retirada de las estructuras metálicas de apoyo de dichos módulos.

Apertura de zanjas y retirada de red eléctrica subterránea.

Retirada de las estaciones, casetas de almacén y comunicación y el CPM.

Desinstalación de los sistemas de seguridad, vigilancia, control, medida y alumbrado.

Demolición de las cimentaciones.

Retirada del cerramiento perimetral.



Eliminación de viales de acceso, interiores y perimetrales.

Restitución final.

Los informes de los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje y en medio ambiente no imponen condiciones respecto a los planes de desmantelamiento.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el punto Cuarto de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Sexto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio, y Turismo, en el apartado de Energía <https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> (en valenciano).

La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas



como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VER ANEXO

València, a 15 de julio de 2024. —El director general de Energía y Minas,  
Manuel Argüelles Linares.



Imagen 1.

Municipio: Jarafuel	Polígono: 501	Parcelas: 5 y 6
	Polígono: 502	Parcelas: 1, 2, 7, 15, 16 y 17

Imagen 2.

Denominación	FV Elawan Ayora II
Titular	Elawan Energy, S.L.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (provincia)	Jarafuel (Valencia)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (provincia)	Jarafuel, Zarra, Teresa de Cofrentes y Ayora (Valencia)
Potencia nominal inversores (mw <sub>n</sub> )	31,46
Potencia pico módulos fotovoltaicos (mw <sub>p</sub> )	33,981
Potencia instalada (mw) [según art 3 rd 413/2014]	31,46
Capacidad de acceso a la red concedida (mw)	26,37
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia (da 1ª rd 1183/2020)	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
Red a la que se conecta:	Transporte
Punto de conexión con la red	SE Ayora 400 kV, titularidad de REE
Presupuesto (€)	14.080.422,22

Imagen 3.

Municipio: Jarafuel	Polígono: 501		Parcelas: 5 y 6		
	Polígono: 502		Parcelas: 1, 2, 7, 15, 16 y 17		
Área de la superficie de vallado (m <sup>2</sup> )	Polígono	Parcela	Referencia catastral	Sup. Parcela (m <sup>2</sup> )	Sup. Parcela ocupada (m <sup>2</sup> )
	501	5	46146A501000050000UF	85.367	32.345,45
	501	6	46146A501000060000UM	26.793	18.896,67
	502	1	46146A502000010000UH	211.631	121.128,25
	502	2	46146A502000020000UW	952.892	237.646,85



	502	7	46146A502000070000UQ	500.142	76.352,95
	502	15	46146A502000150000UM	121.629	106.515,45
	502	16	46146A502000160000UO	28.974	21.847,88
	502	17	46146A502000170000UK	95.157	52.667,80
	TOTAL			2.022.585	667.401,3
Área ocupada paneles FV (m <sup>2</sup> )	168.418				

Imagen 4.

Campo generador	
Núm. módulos FV	64.116
Área unitaria del módulo (m <sup>2</sup> )	2,209 x 1,130
Potencia unitaria máxima (W <sub>p</sub> )	530
Potencia total módulo (MW <sub>p</sub> )	33,981
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Monofacial
Orientación	Norte a Sur
Anclaje estructura al terreno	Perfiles de acero galvanizado y aluminio anclados al suelo mediante perfiles metálicos hincados.
Estructuras soporte	1.233 seguidores solares a un eje con rotación ± 55 ° en sentido Este-Oeste, con 52 módulos por estructura.

Imagen 5.

Estaciones de potencia (inversor + centro transformación)							
Inversores							
Núm. inversores	9						
Potencia unitaria nominal (kW <sub>n</sub> )	8 inversores de 3.630 / 1 inversor de 2.420						
Potencia total nominal (kW <sub>n</sub> )	31.460						
Conexión Módulos - Inversores							
CT	Inversor (MW <sub>n</sub> )	Potencia Pico (MW <sub>p</sub> )	Núm. seguidores	Núm. String	Núm mód/string	Núm. Módulos	String Box
CT-01	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-02	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings



							1 caja de 12 strings
CT-03	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-04	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-05	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-06	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-07	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
CT-08	2,42	2,6733	97	194	26	5.044	12 cajas de 16 strings 1 caja de 2 strings
CT-09	3,63	3,9135	142	284	26	7.384	17 cajas de 16 strings 1 caja de 12 strings
TOTAL	31,46	33,981	1.233	2.466		64.116	
Cableado		Módulos: cobre flexible de 6 mm <sup>2</sup> con aislamiento de 1.500 V <sub>cc</sub> Strings-cajas de strings: cable 0,6/1 kV ZZ-F 1 x 10 mm <sup>2</sup> Cajas de strings-inversores: cable 0,6/1 kV XLPE 1,5 / 1,5 kV Al 1 x 400 mm <sup>2</sup>					
<b>Centros de transformación</b>							
Núm. total		9					
Transformadores Potencia (kVA)		8 de 3.630 kVA y 1 de 2.420 kVA					
Tensiones nominales (kV)		0,66/30 kV					
Tipología		Transformadores de potencia de tipo exterior, con regulación en carga Celdas SF <sub>6</sub> : Una (1) o dos (2) posiciones de línea, según su ubicación.					



	Una (1) posición de protección para el transformador
--	--

Imagen 6.

Dos líneas 30 kv entre cc.tt. “fv Elawan Ayora ii” – “centro de seccionamiento”	
Origen	Centros de Transformación “FV ELAWN AYORA II” 30 kV
Final	Centro de Seccionamiento
Longitud total línea (m)	5.568 (3.203 + 2.365)
Tipologías líneas	Subterráneas
Tensión nominal cable U0/Un (kV)	18/30 kV
Tipo cable	Al XLPE 18/30 kV
Características interconexión entre centros de transformación	<p>Línea 1 (CT01, CT02, CT03, CT04, CT05 y CS):                      CT01-CT02: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 517 m.                      CT02-CT03: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 819 m.                      CT03-CT04: Sección 3 x 1 x 400 mm<sup>2</sup>, longitud 708 m.                      CT04-CT05: Sección 3 x 1 x 400 mm<sup>2</sup>, longitud 724 m.                      CT05-CS: Sección 3 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>, longitud 435 m.                      Longitud total: 3.203 m</p> <p>Línea 2 (CT06, CT07, CT08, CT09 y CS):                      CT09-CT08: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 582 m.                      CT08-CT07: Sección 3 x 1 x 240 mm<sup>2</sup>, longitud 355 m.                      CT07-CT06: Sección 3 x 1 x 400 mm<sup>2</sup>, longitud 1.082 m.                      CT06-CS: Sección 3 x 1 x 630 mm<sup>2</sup>, longitud 346 m.                      Longitud total: 2.365 m</p>

Centro de seccionamiento cs 30 kv	
Tipología	Interior, en edificio de una planta
Emplazamiento	X : 655067 Y: 4332364 (ETRS89 30S)
Celdas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 posiciones de línea, de entrada desde los CT</li> <li>• 1 posición de salida</li> <li>• 1 posición de servicios auxiliares y medida (SS.AA.)</li> </ul>
Tipología celdas	Celdas 30 kV blindadas SF <sub>6</sub>
Transformador SS.AA.	1
Potencia (kVA)	100
Tensiones nominales (kV)	30/0,4-0,23 kV

Una línea 30 kv “centro de seccionamiento” – “se2-Valle solar”	
Origen	Centro de Seccionamiento



Final	SE2-Valle Solar 30/132/ kV			
Longitud total línea (m)	6.305,9			
<b>Trazado subterráneo</b>				
Municipio: Jarafuel	Polígono 502	Parcela	Referencia catastral	
		7	46146A50200070000UQ	
		9003	46146A50209003	
		17	46146A502000170000UK	
		9001	46146A502090010000UG	
Municipio: Zarra	Polígono 1	Parcela	Referencia catastral	
		2	46265A001000020000EP	
		4	46265A001000040000ET	
		5	46265A001000050000EF	
		6	46265A001000060000EM	
		7	46265A001000070000EO	
		19	46265A001000190000EZ	
		20	46265A001000200000EE	
		21	46265A001000210000ES	
		9001	46265A001090010000EM	
		9002	46265A001090020000EO	
		9005	46265A001090050000ED	
		Polígono 506	Parcela	Referencia catastral
	2		46265A506000020000WH	
	5		46265A506000050000WB	
	6		46265A506000060000WY	
	7		46265A506000070000WG	
	8		46265A506000080000WQ	
	9		46265A506000090000WP	
	9003		46265A506090030000WQ	
	9004		46265A506090040000WP	
	Polígono 508		Parcela	Referencia catastral
		4	46265A508000040000WK	
		5	46265A508000050000WR	
		9	46265A508000090000WJ	
		17	46265A508000170000WH	
		9001	46265A508090010000WD	
	9004	46265A508090040000WJ		
	9005	46265A508090050000WE		
	<b>Características generales</b>			
	Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea		
	Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Tercera		
Zona Aplicada	A			
Sistema	Corriente alterna trifásica 50 Hz			
Tensión nominal (kV eficaz)	30			
Tensión más elevada de la red (kV eficaz)	36			



Tipo conductor de fase	RHZ1-0L 18/30 kV 1 x 630 mm <sup>2</sup> K AL + H16, Cable aislado de aislamiento XLPE 18/30 kV de aluminio 1 x 630 mm <sup>2</sup>
Tipo de canalización	Directamente enterrada, salvo en los cruces de caminos y arroyos en los cuales se dispone enterrada bajo tubo y en el cruce de la carretera CV-441 que se realiza mediante perforación horizontal dirigida.
N.º de circuitos	2
Tipo de montaje	Simple circuito
Material conductor de fase	Al
Material de la pantalla	Cu
Sección conductor fase (mm <sup>2</sup> )	630
Sección de la pantalla (mm <sup>2</sup> )	16



Anexo I. Vallado "FV Elawan Ayora II" (coordenadas etrs89, proyección utm huso 30)

Nº	X	Y
1	656.252,31	4.333.539,73
2	656.312,34	4.333.532,54
3	656.455,13	4.333.522,00
4	656.469,32	4.333.508,90
5	656.481,72	4.333.478,02
6	656.476,78	4.333.445,52
7	656.463,75	4.333.410,76
8	656.408,49	4.333.421,89
9	656.379,89	4.333.424,70
10	656.336,04	4.333.427,19
11	656.333,99	4.333.420,69
12	656.341,08	4.333.415,76
13	656.346,15	4.333.419,00
14	656.373,15	4.333.417,87
15	656.374,23	4.333.354,35
16	656.358,67	4.333.343,27
17	656.344,79	4.333.347,85
18	656.325,02	4.333.333,78
19	656.312,84	4.333.305,76
20	656.294,43	4.333.283,11
21	656.264,39	4.333.280,46
22	656.239,50	4.333.262,90
23	656.216,42	4.333.267,08
24	656.196,18	4.333.265,86
25	656.184,62	4.333.257,75
26	656.183,92	4.333.245,28

Nº	X	Y
27	656.188,79	4.333.231,71
28	656.200,88	4.333.228,05
29	656.258,50	4.333.222,41
30	656.270,98	4.333.206,10
31	656.266,91	4.333.179,57
32	656.271,82	4.333.104,80
33	656.276,07	4.333.086,93
34	656.293,20	4.333.044,17
35	656.292,27	4.333.015,71
36	656.285,73	4.333.007,57
37	656.266,11	4.332.997,39
38	656.264,10	4.332.991,95
39	656.263,63	4.332.970,54
40	656.276,33	4.332.966,64
41	656.313,76	4.332.986,14
42	656.334,70	4.332.988,48
43	656.347,57	4.332.991,99
44	656.395,66	4.332.986,34
45	656.402,16	4.332.985,95
46	656.403,34	4.332.971,69
47	656.394,43	4.332.917,75
48	656.126,92	4.332.978,61
49	656.129,51	4.332.992,58
50	656.130,94	4.333.003,88
51	656.132,46	4.333.023,52
52	656.147,04	4.333.053,78

Nº	X	Y
53	656.151,12	4.333.061,63
54	656.145,99	4.333.098,40
55	656.146,30	4.333.113,71
56	656.146,10	4.333.116,26
57	656.147,67	4.333.122,85
58	656.148,30	4.333.122,95
59	656.150,04	4.333.135,97
60	656.149,77	4.333.155,89
61	656.146,09	4.333.171,82
62	656.138,91	4.333.193,23
63	656.137,22	4.333.211,37
64	656.133,92	4.333.221,12
65	656.129,04	4.333.271,56
66	656.123,80	4.333.290,07
67	656.129,91	4.333.306,99
68	656.139,55	4.333.343,12
69	656.149,27	4.333.370,51
70	656.159,73	4.333.386,60
71	656.162,90	4.333.432,19
72	656.163,54	4.333.444,35
73	656.166,92	4.333.453,67
74	656.173,14	4.333.455,60
75	656.175,05	4.333.462,05
76	656.174,20	4.333.479,77
77	656.177,25	4.333.492,72
78	656.200,48	4.333.501,49

Nº	X	Y
79	656.201,39	4.333.495,87
80	656.196,49	4.333.453,80
81	656.202,07	4.333.435,51
82	656.217,93	4.333.431,31
83	656.227,01	4.333.435,40
84	656.241,53	4.333.454,74
85	656.233,99	4.333.465,63
86	656.240,34	4.333.488,97
87	656.248,53	4.333.501,99
88	656.251,04	4.333.519,83
89	655.141,08	4.332.421,52
90	655.167,55	4.332.478,03
91	655.169,00	4.332.488,86
92	655.187,25	4.332.482,02
93	655.195,68	4.332.504,50
94	655.183,15	4.332.504,43
95	655.179,67	4.332.512,88
96	655.186,26	4.332.524,30
97	655.196,10	4.332.542,95
98	655.202,85	4.332.564,93
99	655.220,16	4.332.600,21
100	655.238,42	4.332.597,39
101	655.247,03	4.332.593,64
102	655.298,53	4.332.572,21
103	655.347,64	4.332.569,66
104	655.378,88	4.332.560,17



Nº	X	Y
195	655.545,78	4.332.882,05
196	655.564,00	4.332.907,21
197	655.570,83	4.332.919,33
198	655.587,31	4.332.934,55
199	655.611,69	4.332.947,97
200	655.620,34	4.332.955,18
201	655.613,93	4.333.003,08
202	655.616,47	4.333.006,10
203	655.628,41	4.332.993,21
204	655.654,09	4.332.968,38
205	655.696,92	4.332.933,94
206	655.704,42	4.332.927,07
207	655.715,73	4.332.926,79
208	655.739,25	4.332.974,39
209	655.780,47	4.333.060,53
210	655.799,48	4.333.087,36
211	655.813,06	4.333.129,74
212	655.821,80	4.333.152,86
213	655.825,71	4.333.163,09
214	655.869,69	4.333.224,55
215	655.891,77	4.333.250,57
216	655.906,50	4.333.249,72
217	655.925,17	4.333.246,06
218	655.939,28	4.333.235,46
219	655.961,79	4.333.206,70
220	655.974,22	4.333.193,10
221	655.985,84	4.333.169,57
222	655.999,53	4.333.150,60
223	656.012,63	4.333.130,11
224	656.024,04	4.333.130,20

Nº	X	Y
165	655.166,84	4.332.605,76
166	655.191,88	4.332.602,48
167	655.200,62	4.332.601,51
168	655.193,10	4.332.586,52
169	655.176,67	4.332.551,94
170	655.151,36	4.332.493,41
171	655.132,81	4.332.450,90
172	655.122,79	4.332.430,25
173	655.110,21	4.332.403,86
174	655.095,34	4.332.369,77
175	655.083,11	4.332.341,26
176	655.075,04	4.332.322,61
177	655.071,65	4.332.313,42
178	655.069,80	4.332.307,60
179	655.035,26	4.332.331,74
180	654.996,59	4.332.353,50
181	654.937,48	4.332.408,01
182	654.908,61	4.332.423,74
183	654.854,77	4.332.451,09
184	654.836,57	4.332.462,48
185	654.806,06	4.332.481,23
186	654.812,68	4.332.491,93
187	654.780,19	4.332.512,04
188	654.773,94	4.332.501,95
189	654.738,84	4.332.526,57
190	655.662,48	4.332.696,54
191	655.580,83	4.332.712,64
192	655.538,54	4.332.723,72
193	655.531,33	4.332.774,63
194	655.524,07	4.332.787,94

Nº	X	Y
135	655.388,29	4.332.164,92
136	655.366,88	4.332.178,42
137	655.359,98	4.332.187,88
138	655.352,85	4.332.193,33
139	655.341,32	4.332.202,14
140	655.331,12	4.332.236,60
141	655.326,88	4.332.246,52
142	655.317,45	4.332.263,83
143	655.308,22	4.332.275,88
144	655.298,82	4.332.277,24
145	655.260,54	4.332.282,04
146	655.231,43	4.332.286,41
147	655.213,18	4.332.292,58
148	655.179,61	4.332.285,56
149	655.157,19	4.332.273,66
150	655.137,99	4.332.265,53
151	655.097,03	4.332.288,82
152	655.087,16	4.332.301,10
153	655.112,29	4.332.362,65
154	655.133,79	4.332.404,62
155	654.681,17	4.332.560,76
156	654.729,42	4.332.681,50
157	654.823,29	4.332.649,64
158	654.853,06	4.332.649,71
159	654.887,21	4.332.651,85
160	655.003,86	4.332.641,42
161	655.051,49	4.332.629,42
162	655.114,74	4.332.619,81
163	655.132,99	4.332.611,58
164	655.151,06	4.332.609,81

Nº	X	Y
105	655.417,60	4.332.542,08
106	655.420,48	4.332.533,02
107	655.405,10	4.332.485,70
108	655.381,65	4.332.410,81
109	655.380,54	4.332.358,72
110	655.365,40	4.332.348,64
111	655.352,60	4.332.347,58
112	655.353,00	4.332.334,56
113	655.368,19	4.332.334,64
114	655.374,38	4.332.325,06
115	655.364,42	4.332.285,89
116	655.357,62	4.332.290,36
117	655.334,24	4.332.318,56
118	655.326,44	4.332.326,87
119	655.316,74	4.332.332,18
120	655.300,86	4.332.323,73
121	655.298,34	4.332.317,65
122	655.298,34	4.332.311,99
123	655.303,59	4.332.294,44
124	655.310,69	4.332.293,08
125	655.319,10	4.332.292,71
126	655.321,08	4.332.286,05
127	655.345,51	4.332.274,68
128	655.392,26	4.332.251,34
129	655.414,04	4.332.228,01
130	655.414,18	4.332.219,11
131	655.409,35	4.332.208,70
132	655.402,49	4.332.191,91
133	655.400,23	4.332.183,86
134	655.399,06	4.332.171,90



Nº	X	Y
315	655.490,02	4.333.266,06
316	655.498,90	4.333.237,80
317	655.499,73	4.333.213,63
318	655.499,53	4.333.208,54
319	655.508,72	4.333.210,82
320	655.510,64	4.333.213,04
321	655.511,61	4.333.216,54
322	655.525,01	4.333.182,51
323	655.528,90	4.333.173,21
324	655.552,43	4.333.122,45
325	655.566,82	4.333.053,48
326	655.577,83	4.333.039,24
327	655.591,90	4.333.024,81
328	655.591,16	4.332.976,15
329	655.564,76	4.332.949,66
330	655.541,38	4.332.947,40
331	655.542,65	4.332.956,76
332	655.533,67	4.332.962,66
333	655.475,30	4.332.982,10
334	655.479,22	4.333.001,70
335	655.452,53	4.333.010,05
336	655.440,53	4.333.001,81
337	655.436,47	4.332.991,99
338	655.412,68	4.332.993,15
339	655.402,55	4.332.997,09
340	655.393,64	4.332.996,74
341	655.390,57	4.332.996,41
342	655.381,32	4.332.994,23
343	655.370,17	4.332.993,32
344	655.355,03	4.332.995,15

Nº	X	Y
285	655.474,03	4.333.764,94
286	655.479,24	4.333.781,94
287	655.523,25	4.333.768,07
288	655.516,15	4.333.731,53
289	655.514,76	4.333.721,65
290	655.513,34	4.333.687,15
291	655.490,33	4.333.640,29
292	655.487,08	4.333.618,83
293	655.479,40	4.333.612,13
294	655.470,12	4.333.611,24
295	655.456,27	4.333.619,73
296	655.445,21	4.333.644,50
297	655.430,37	4.333.645,85
298	655.419,46	4.333.641,73
299	655.433,35	4.333.596,94
300	655.435,76	4.333.579,15
301	655.443,33	4.333.566,74
302	655.443,39	4.333.548,19
303	655.437,80	4.333.542,57
304	655.449,90	4.333.515,63
305	655.451,19	4.333.507,59
306	655.447,43	4.333.495,95
307	655.438,96	4.333.491,12
308	655.416,83	4.333.490,17
309	655.423,59	4.333.466,86
310	655.426,53	4.333.430,88
311	655.445,66	4.333.377,64
312	655.447,66	4.333.358,68
313	655.464,55	4.333.316,44
314	655.467,99	4.333.288,39

Nº	X	Y
255	655.158,65	4.332.789,00
256	655.149,55	4.332.778,95
257	655.100,05	4.332.778,95
258	655.065,17	4.332.783,60
259	655.058,41	4.332.807,48
260	655.057,29	4.332.861,95
261	655.058,69	4.332.875,70
262	655.072,96	4.332.914,12
263	655.079,06	4.332.936,13
264	655.108,05	4.332.986,30
265	655.121,94	4.333.008,31
266	655.145,23	4.333.051,35
267	655.168,91	4.333.103,78
268	655.172,51	4.333.112,56
269	655.181,48	4.333.138,56
270	655.188,25	4.333.185,40
271	655.201,51	4.333.222,98
272	655.205,96	4.333.248,80
273	655.209,68	4.333.274,52
274	655.226,77	4.333.321,93
275	655.231,03	4.333.361,66
276	655.233,73	4.333.444,13
277	655.250,63	4.333.490,69
278	655.277,56	4.333.514,55
279	655.363,10	4.333.601,10
280	655.408,36	4.333.648,33
281	655.413,28	4.333.654,08
282	655.438,28	4.333.688,08
283	655.444,60	4.333.699,59
284	655.467,90	4.333.750,53

Nº	X	Y
225	656.034,86	4.333.125,79
226	656.031,79	4.333.115,74
227	656.029,59	4.333.106,42
228	656.026,75	4.333.090,04
229	656.022,06	4.333.056,14
230	656.019,61	4.333.003,03
231	655.908,77	4.333.028,25
232	655.869,24	4.332.894,26
233	655.853,27	4.332.912,44
234	655.844,44	4.332.919,68
235	655.831,53	4.332.919,68
236	655.820,41	4.332.879,27
237	655.798,43	4.332.858,48
238	655.779,25	4.332.837,22
239	655.777,07	4.332.830,00
240	655.777,07	4.332.823,48
241	655.785,48	4.332.708,63
242	655.781,85	4.332.672,51
243	655.773,07	4.332.675,64
244	655.776,38	4.332.684,74
245	655.754,22	4.332.692,80
246	655.750,73	4.332.683,22
247	655.731,79	4.332.689,79
248	655.274,78	4.332.750,76
249	655.263,07	4.332.753,83
250	655.242,69	4.332.763,65
251	655.220,21	4.332.762,27
252	655.208,17	4.332.762,27
253	655.171,90	4.332.776,81
254	655.169,02	4.332.788,14

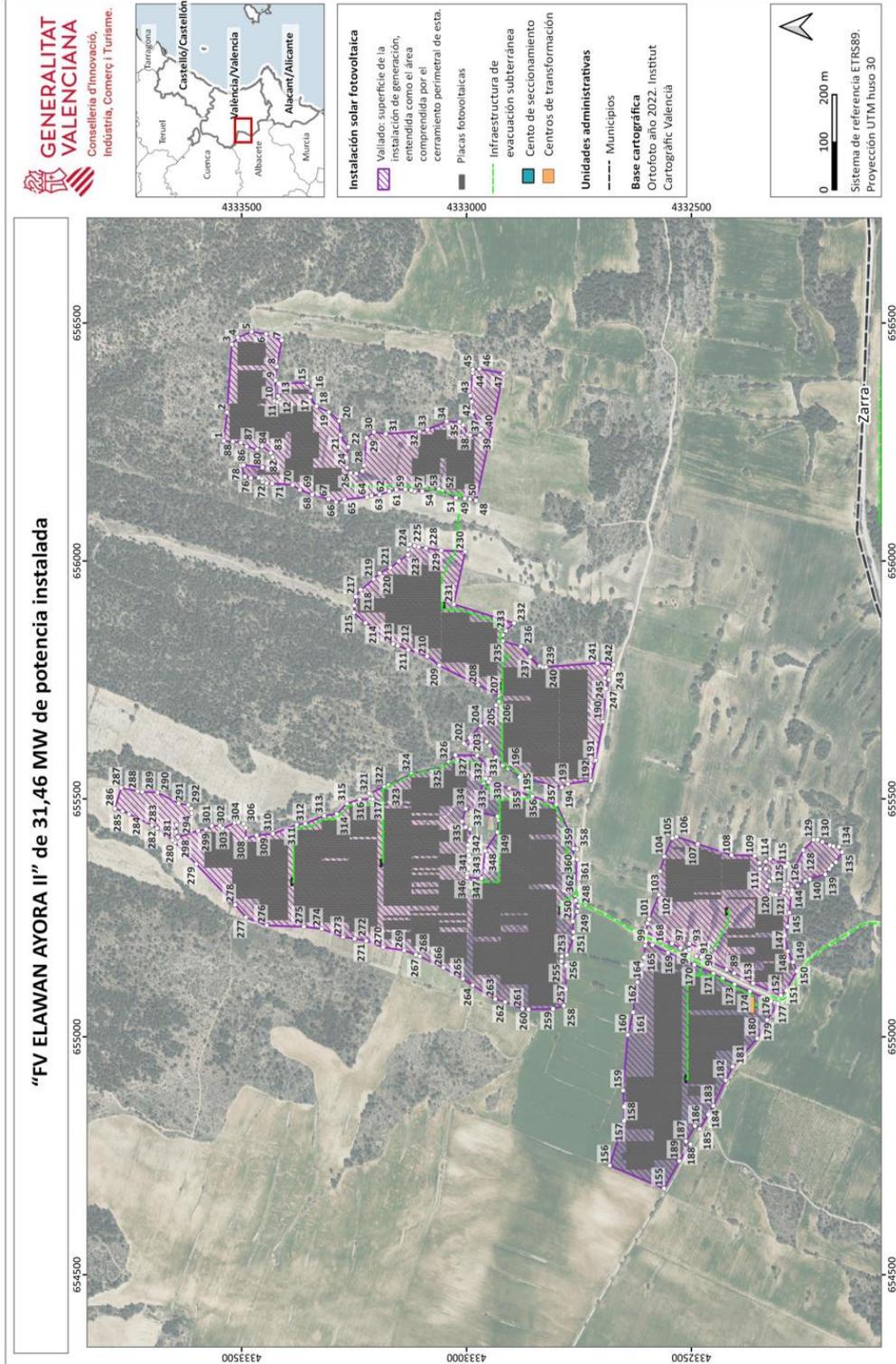


Nº	X	Y
361	655.372,80	4.332.753,39
362	655.297,87	4.332.759,08
363	655.286,24	4.332.757,07

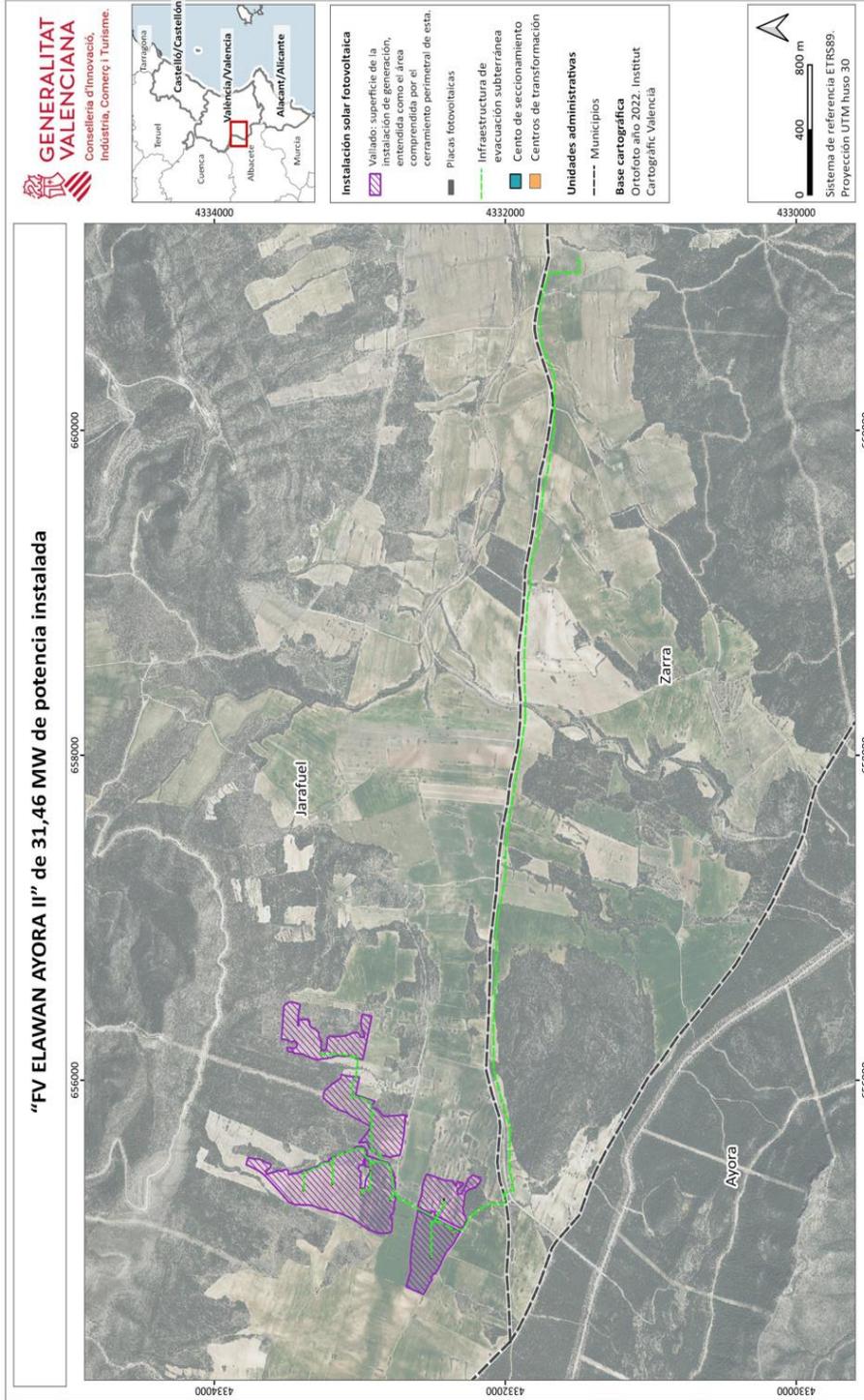
Nº	X	Y
353	655.508,90	4.332.961,99
354	655.535,66	4.332.951,04
355	655.522,32	4.332.904,77
356	655.505,07	4.332.853,44
357	655.488,72	4.332.799,94
358	655.394,47	4.332.754,56
359	655.395,45	4.332.761,74
360	655.374,03	4.332.762,32

Nº	X	Y
345	655.342,50	4.332.998,53
346	655.334,86	4.332.998,80
347	655.333,32	4.332.966,76
348	655.390,75	4.332.958,53
349	655.429,85	4.332.931,02
350	655.455,51	4.332.928,85
351	655.462,84	4.332.930,98
352	655.471,37	4.332.968,21





## Anexo II. Infraestructura de evacuación



Anexo III. Relación de bienes y derechos afectados  
Tramo subterráneo Línea 30 kV

Término Municipal	Pólígono	Parcela	Referencia catastral	Titular	Longitud Servidumbre de paso (m)	Superficie Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Superficie Ocupación temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo-uso
Jarañuel	502	9003	46146A50209003	Generalitat Valenciana	13,70	109,10	78,1	Agrícola - secano
Jarañuel	502	9001	46146A50209001	Ayuntamiento de Jarañuel	408,30	2.045,20	1.189,30	Vía de comunicación
Zarra	1	5	46265A00100005	Bayón Muro Amaya	772,40	2.960,00	4.460,90	Vía de comunicación
Zarra	1	7	46265A00100007	Bayón Muro Amaya	346,60	1.327,30	2.063,60	Agrícola - Secano
Zarra	1	9001	46265A00109001	Confederación Hidrográfica del Júcar	25,4	221,1	75,6	Hidrografía natural
Zarra	1	9002	46265A00109002	Ayuntamiento de Zarra	5,60	30,20	33,50	Vía de comunicación
Zarra	1	9005	46265A00109005	Descuentos	10,30	83,00	63,60	Vía de comunicación
Zarra	506	9003	46265A50609003	Ayuntamiento de Zarra	7,5	65,4	23,4	Vía de comunicación
Zarra	506	9004	46265A50609004	Ayuntamiento de Zarra	4,7	43,6	12,1	Vía de comunicación
Zarra	508	9001	46265A50809001	Ayuntamiento de Zarra	7,30	69,2	20,6	Vía de comunicación
Zarra	508	9004	46265A50809004	Ayuntamiento de Zarra	4,00	30,0	11,5	Vía de comunicación



Término Municipal	Polígono	Parcela	Referencia catastral	Titular	Longitud Servidumbre de paso (m)	Superficie Servidumbre de paso (m <sup>2</sup> )	Superficie Ocupación temporal (m <sup>2</sup> )	Cultivo-uso
Zarra	508	9005	46265A50809005	Ayuntamiento de Zarra	28,9	307,8	106,20	Vía de comunicación

